




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 278/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: **278/2021**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
211/2020/4^a-III

RECORRENTE:

CONFIDENCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 211/2020/4^a-III.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de demanda del juicio contencioso 211/2020/4^a-III. El C. **CONFIDENCIAL** acudió al juicio sosteniendo ser propietario de un inmueble ubicado en el Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Continuó diciendo que en la oficina de Obras Públicas al solicitar licencia de construcción le informaron que uno de los requisitos es ***“la solicitud de la factibilidad de agua potable y drenaje sanitario ante la Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, Sociedad Anónima Promotora de Inversión”***.

Así como, que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, realizó esa solicitud; que **el veintiséis de diciembre siguiente le fue entregado el presupuesto de factibilidad 129-2019**, en el que se hizo un cálculo del costo en cantidad total de \$369,823.38 (trescientos sesenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 38/100 M.N.), por los conceptos de derechos por conexión a las infraestructuras de agua potable y drenaje, instalación a dichas infraestructuras e impuesto al

¹ En adelante: El actor.

valor agregado; y, que el catorce de enero de dos mil veinte realizó el pago.

En tal contexto, en su demanda identificó como acto controvertido *"la determinación y cobro de un derecho tributario (...)"*².

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, la **Cuarta Sala** de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas al **Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz** y a la **Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, Veracruz, Sociedad Anónima**³.

1.3 Sentencia definitiva. El quince de junio de dos mil veintiuno, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁴, en la que resolvió:

"ÚNICO. Se SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo 211/2020/4ª-III al no haber sido interpuesto el juicio contencioso administrativo en el plazo de quince días de conformidad en lo establecido en el artículo 292 del Código de la materia (...)".

1.4 Recurso de Revisión 278/2021. El actor interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de diecisiete de agosto dos mil veintiuno, esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro, lo admitió a trámite, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste a las demandadas, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por los magistrados ponente y **Pedro José María García Montañez** y la magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

² En adelante: Los actos combatidos.

³ En adelante: Las autoridades demandadas.

⁴ En adelante: La sentencia recurrida.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpone el actor contra la sentencia en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, decidió sobreseer en el juicio 211/2020/4ª-III. Además de que lo presentó dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del examen que se realiza al recurso de revisión se tiene que la pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y dicte una nueva en la que analice la controversia sometida a consideración de este Tribunal. Así, para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- La Sala incurre en exceso de sus funciones al examinar de oficio la causal de improcedencia que motivó el sobreseimiento. Esto porque sólo podía analizar la improcedencia si ésta hubiera sido hecha valer por las demandadas.
- En el código no se prevé que en la sentencia se pueda hacer un estudio oficioso de la procedencia.
- La jurisprudencia en que apoya su criterio no es aplicable al caso, porque la Ley de Amparo no es supletoria del Código.

⁵ En adelante: el Código

SEGUNDO

- La causal de improcedencia debió ser analizada desde la admisión de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código.

TERCERO

- La Sala no debió tomar como fecha de referencia para formular el cómputo del término el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve ni estimar que confesó expresamente que en esa fecha le fue entregado el acto combatido; sino desde su perspectiva debió advertir que no se trataba de un acto definitivo ni que le produjera perjuicios, sino hasta el momento en que realizó el pago (catorce de enero de dos mil veinte).
- Se trataba de un presupuesto para el pago de determinados derechos y obras y no una imposición por parte de la demandada, por lo que en este caso si es potestad del particular aceptarlo o no. Desde su óptica por esa razón el documento se consolidó hasta que fue pagado.
- Además, no se puede considerar para efectos del plazo la fecha apuntada en la sentencia, dado que la autoridad omitió informar sobre los medios de defensa procedentes.

CUARTO

- La Sala no estudio el argumento relativo a que el acto combatido viola el Decreto 622 relativo a los derechos por servicios de agua potable, drenaje sanitario, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ya que las autoridades ejercitaron facultades que separadas y conjuntamente resultan violatorios de los principios de discrecionalidad y legalidad.
- Desde su óptica el acto combatido se apoya en ordenamientos violatorios a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, no está fundado y motivado, existe error de derecho, no está previsto en la Ley aplicable y no cumple con la finalidad de interés público.
- Las autoridades demandadas *"no pueden fijar ni resolver a capricho, sino mediante criterios técnicos que maximicen la eficacia de la administración, así como su ejecutividad"* acorde con los artículos 10 y 11 del Código.
- En la sentencia se debió destacar que los artículos 6, 99 y 101 de la Ley de Aguas del Estado disponen que el Órgano de Gobierno o su equivalente organismo operador, así como los concesionarios aprobaran las cuotas y tarifas para el cobro por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- En ninguna parte esa ley dispone que los órganos pueden cobrar derechos por licencias de factibilidad para el suministro de agua potable, lo que sería irregular ya que la Ley de Aguas no puede contener disposiciones tributarias distintas a las establecidas en el Código Hacendario Municipal.

La Compañía de Agua demandada al desahogar la vista que le fue concedida, sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida; así que en acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida y por precluido el derecho del Ayuntamiento demandado para desahogar dicha vista.



4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El análisis de los agravios de la recurrente, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si la Sala está autorizada para examinar de oficio la procedencia del juicio en la sentencia.

4.2.2 Determinar si la Sala determinó la extemporaneidad en la presentación de la demanda a partir de una fecha incorrecta.

4.2.3 Determinar si la resolutora estaba obligada a examinar los argumentos formulados en la demanda contra los actos combatidos.

5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1 La Sala está autorizada para examinar de oficio la procedencia del juicio en la sentencia.

En la sentencia recurrida, la Sala Unitaria expresó:

"(...) Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial que al rubro dice: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (...)"

Desde la óptica del recurrente dado que esa jurisprudencia interpreta normas de la Ley de Amparo no es aplicable al caso.

Ese agravio es **infundado**.

En efecto, en la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a.**

CXCVII/2007 Y 2a. CLXX/2007)⁶, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la aplicación de la jurisprudencia puede ser exacta o analógica.

Al respecto, de ese criterio se aprecia que la primera es posible cuando existe una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada. Y, la segunda es factible cuando al analizar el asunto, el órgano jurisdiccional advierte que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución de la controversia, pero emitidos en relación con una norma distinta.

Sentado lo anterior, efectivamente la jurisprudencia citada en la sentencia recurrida no es exactamente aplicable al caso, dado que en ésta se interpretó el último párrafo del artículo 73 de la entonces Ley de Amparo que dispone: *“Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”*.

Sin embargo, contra lo que sostiene el recurrente, sí cobra aplicación analógica, porque el numeral que interpreta es similar a lo establecido en el artículo 291 del Código, que prevé:

Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de **oficio**, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. **En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.**

Por otro lado, el análisis que se realiza a la sentencia recurrida revela que la Sala Unitaria determinó que en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código y, por tanto, determinó sobreseer en el juicio en aplicación de lo previsto en el artículo 290, fracción II, del mismo ordenamiento⁷.

⁶ Registro digital: 2020218, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 98/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1987, Tipo: Jurisprudencia.

⁷ **Artículo 289.** Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
(...)

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



Desde la perspectiva del recurrente la Sala no está autorizada para examinar de **oficio** la actualización de una hipótesis de improcedencia del juicio. Y, que en todo caso esa cuestión debió ser advertida desde la admisión de la demanda.

Esos agravios son **infundados**.

En efecto, no asiste razón a la recurrente, en primer lugar, porque el examen que se hace a la sentencia recurrida revela que la Sala resolutora **no** emprendió un examen oficioso de la improcedencia del juicio, sino que de la propia sentencia se aprecia que en el oficio de contestación la Compañía de Agua demandada, planteó esa causa de improcedencia, pues según se desprende de la sentencia de trato, en el citado oficio la demandada expresó:

“(...) en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 289 en relación con el ordinal 292 párrafo primero y fracción V del Código (...) Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el impetrante de la acción contenciosa administrativa, en forma expresa manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el 26 de diciembre de dos mil 2019 diecinueve (sic) (...) por lo que el plazo de quince días, señalado en el ordinal 292..., empezó a correr a partir del ocho de enero de dicho mes y feneció el 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte; por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado el cinco de febrero del año en curso, es inconcuso que fue promovida en forma extemporánea (...)”.

En segundo lugar, contra lo que sostiene el recurrente, la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 291 del Código, las Salas Unitarias de este Tribunal sí están autorizadas para analizar en la sentencia esa cuestión incluso de oficio.

Conviene destacar que el tema ha sido materia de análisis por parte del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES,**

DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)⁸.

En efecto, de ese criterio aislado se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 354/2006 sostuvo que el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. El cual, sirve a esta Sala Superior como criterio orientador.

Por lo expuesto, como se anunció, contra lo que sostiene el recurrente, la Sala resolutora está autorizada para examinar incluso de oficio la procedencia del juicio en la sentencia recurrida.

5.2 La Sala determinó la extemporaneidad en la presentación de la demanda a partir de una fecha correcta.

El examen que se realiza a la sentencia recurrida revela que la Sala Unitaria partió de la manifestación del actor expresada en la demanda, en el sentido de que tuvo conocimiento del presupuesto de factibilidad 129-2019, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, determinó que: si tuvo conocimiento del acto combatido en esa fecha, el plazo para interponer la demanda, se computa del seis al veinticuatro de enero del dos mil veinte.

En la sentencia la resolutora también sostuvo que el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal hasta el cinco de febrero de dos mil veinte; de lo que concluyó que la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código.

Según el actor, el plazo para presentar la demanda debió ser computado a partir de la fecha en que realizó el pago [catorce de enero de dos mil veinte]. Esto, porque con el pago el presupuesto de factibilidad se convirtió en un acto definitivo que le generó perjuicios.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 172017, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.201 A, página: 2515.



Ese agravio es **infundado**.

En efecto, el examen que se realiza a las constancias del expediente 211/2020/4^a-III, en especial, de las manifestaciones formuladas por las partes y los documentos que la actora adjuntó al escrito de demanda, se tienen los siguientes hechos probados:

1. En el mes de septiembre de dos mil diecinueve, la actora acudió a la Compañía de Agua demandada, a solicitar factibilidad de agua potable y drenaje sanitario respecto de un proyecto constructivo⁹.

2. El **veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve**, le fue entregado al actor el documento denominado "*Presupuesto de Factibilidad 129-2019*"¹⁰, mediante el cual, un empleado del Departamento de Planeación y Factibilidades de la Compañía demandada le informó los costos por derechos de conexión a las infraestructuras de agua potable y drenaje e instalación a las mismas infraestructuras, en cantidad total de \$369,823.38 (trescientos sesenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)¹¹.

3. El **quince de enero de dos mil veinte**, el actor realizó el pago a la Compañía de Agua demandada, por la cantidad de \$369,823.38 (trescientos sesenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)¹².

De lo anterior, se aprecia que el actor expresamente manifestó que el **veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve**, tuvo conocimiento del acto combatido consistente en el "*Presupuesto de Factibilidad 129-2019*", mediante la cual, se **determinaron** los montos concretos por concepto de derechos por conexión a las infraestructuras de agua potable y drenaje y por concepto de instalación a esas infraestructuras.

⁹ Así lo manifestó el actor en la página 5 de la demanda y esa manifestación fue consentida por la Compañía de Agua demandada en el oficio de contestación.

¹⁰ Así lo manifestó el actor en la página 5 de la demanda y esa manifestación fue consentida por la Compañía de Agua demandada en el oficio de contestación.

¹¹ Así lo expresaron las partes y se corrobora con la copia simple de ese documento agregada en el folio 60 del expediente.

¹² Así lo expresaron las partes y se corrobora con la copia certificada del comprobante de pago agregado en el folio 61 del expediente.

Además, se aprecia que el quince de enero de dos mil veinte, el actor realizó el pago aludido en el presupuesto de trato.

En este punto, conviene destacar que, tal como se expresó en la sentencia recurrida, la confesión expresa realizada por el demandante, acorde con lo previsto en el artículo 106, del Código, prueba plenamente la fecha en que tuvo conocimiento del documento en el que la Compañía demandada **determinó** los referidos conceptos.

En tal escenario, acorde con lo previsto en el artículo 292 del mismo ordenamiento, la demanda contra ese acto, debía presentarse ante la autoridad que lo emitió o ante la oficialía de partes del Tribunal, **dentro de los quince días siguientes al en que el actor tuvo conocimiento del mismo.**

En el caso, tal como se expresó en la sentencia recurrida, dado que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto combatido la referida resolución durante el segundo periodo vacacional de este Tribunal, el computo de los quince días con que contaba para presentar la demanda en la oficialía de partes se computa del **seis al veinticuatro de enero de dos mil veinte**¹³. No obstante, la demanda no se presentó ante este Tribunal en ese plazo, pues tal como se apuntó en la sentencia recurrida, la demanda se presentó hasta el **cinco de febrero siguiente.**

En tal contexto, es evidente que la actora **consintió tácitamente** el acto combatido, en razón de que no interpuso el juicio contencioso en el plazo establecido en el artículo 292 del Código.

Por lo anterior, es jurídicamente correcto que en la sentencia recurrida en aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción V y 290, fracción II, del Código, la Sala Unitaria hubiera determinado **sobreseer** en el juicio.

En torno a los agravios de la recurrente, conviene destacar que el acto controvertido, acorde con lo previsto en el artículo 47 del

¹³ Por descontarse los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por ser sábados y domingos.



Código, goza de la presunción de ser legal, presunción que no fue destruida en este juicio, dado que la actora consintió ese acto. En otras palabras, no se destruyó la presunción de que son legales los conceptos que en esa resolución determinó la autoridad.

Una vez precisado lo anterior, en la página 2 de la demanda, la actora también señaló como acto combatido, el cobro que realizó la Compañía de Agua demandada, visible en el comprobante de pago de quince de enero de dos mil veinte, agregado en el folio 61 del expediente.

A juicio de esta Sala Superior, el comprobante de pago de quince de enero de dos mil veinte, **no es un acto susceptible de ser combatido en el juicio contencioso administrativo** y, por ende, **el computo del plazo para interponer el juicio no puede realizarse a partir de la fecha de cobro.**

En efecto, el artículo 2 del Código, define al **acto administrativo**, como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general; por su parte, el artículo 280, fracciones I y II, del mismo ordenamiento, dispone que el juicio contencioso administrativo es procedente contra **actos administrativos** ya sea autónomos o bien que deriven de un procedimiento.

En el caso, en el comprobante de pago de quince de enero de dos mil veinte, la Compañía de Agua demandada no realiza una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, cuyo objeto sea crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En efecto, como quedó precisado, la autoridad no ejerció una facultad de cobro coactivo en perjuicio de la actora, sino que ésta de manera voluntaria realizó el pago por los conceptos previamente determinados en el presupuesto de factibilidad 129-2019.

Por lo tanto, en el comprobante de pago la demandada únicamente reconoce haber recibido la cantidad de dinero que le entregó la actora.

En efecto, en el comprobante de pago no fueron determinados esos conceptos ni la autoridad de manera unilateral pretendió obtener su cobro, sino se insiste, la autoridad determinó las cantidades y conceptos que debía pagar la actora para que se le prestara el servicio que solicitó en el presupuesto de factibilidad 129-2019, que como ya se indicó, es un acto consentido por la actora y cuya presunción de legalidad no ha sido destruida.

Por lo expuesto, como se anunció, contra lo que sostiene el recurrente, la Sala resolutora determinó la extemporaneidad en la presentación de la demanda a partir de una fecha correcta.

Por otro lado, desde la perspectiva de la recurrente la Sala no debió tomar en cuenta la fecha en que tuvo conocimiento del acto, porque en éste no se mencionaron los medios de defensa procedentes.

El agravio es **infundado**.

Esto, porque es cierto que un requisito de los actos administrativos es que se exprese el medio de defensa pertinente. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en los artículos 8, fracción III y 17 del Código, la omisión de ese requisito es un motivo para que se anule el acto y no para que se amplíen los plazos de los medios de defensa que resulten pertinentes.

5.3 La resolutora no estaba obligada a examinar los argumentos formulados en la demanda contra los actos combatidos.

Según la recurrente, la Sala debió analizar los argumentos formulados en la demanda contra los actos combatidos.

Ese agravio es **infundado**.



En efecto, la actualización de una causa de sobreseimiento impide el análisis de los argumentos formulados en la demanda contra los actos combatidos en el juicio, tal como se desprende de la tesis VI-TA-2aS-2914, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: **SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**¹⁵, la que se utiliza como criterio orientador, por analogía y en lo conducente.

6. EFECTOS DEL FALLO

Dado que resultaron **infundados** los agravios formulados en el recurso, los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 211/2020/4^a-III.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 211/2020/4^a-III.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y**

¹⁴ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. febrero 2011. p. 326.

¹⁵ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, según oficio 47/2021/LSR, por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS